

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS SOBRE EL ESTATUTO CANONICO DEL DIACONADO

Comentario al Motu Proprio *Ad Pascendum*

CARTA APOSTOLICA "AD PASCENDUM"
EN FORMA DE MOTU PROPRIO POR LA QUE SE ESTABLECEN ALGUNAS
NORMAS RELATIVAS AL SAGRADO ORDEN DEL DIACONADO
PABLO PP. VI *

Para apacentar el Pueblo de Dios y para su constante crecimiento, Cristo Nuestro Señor instituyó en la Iglesia diversos ministerios, ordenados al bien de todo su Cuerpo¹.

Entre esos ministerios, ya desde el tiempo de los apóstoles, sobresale y tiene particular relieve el Diaconado, que siempre ha sido tenido en gran honor por la Iglesia. Esto es atestiguado por San Pablo Apóstol, tanto en la carta a los filipenses, donde dirige palabras de saludo no sólo a los obispos, sino también a los diáconos², como en una carta dirigida a Timoteo, en la cual ilustra las dotes y las virtudes indispensables a los diáconos, para que puedan estar a la altura del ministerio que se les ha confiado³.

Más tarde, los antiguos escritores de la Iglesia, al elogiar la dignidad de los diáconos, no dejan de resaltar las dotes espirituales y las virtudes que se requieren para ejercer tal ministerio, es decir, fidelidad a Cristo, integridad de costumbres y sumisión al obispo.

San Ignacio de Antioquía afirma claramente que la función de diácono no es otra cosa que el *ministerio de Jesucristo, que estaba al principio junto al Padre y se ha revelado al final de los tiempos*⁴, y advierte además lo siguiente: *es preciso que los diáconos, ministros de los misterios de Jesucristo, den gusto en todo a todos. Los diáconos son, en efecto, ministros de la Iglesia de Dios, y no distribuidores de comidas y bebidas*⁵.

San Policarpo de Esmirna exhorta a los diáconos a ser *sobrios en todo, misericordiosos, celosos, inspirados en su conducta por la verdad del Señor, que se ha hecho siervo de todos*⁶. El autor de la obra titulada "Didascalia Apostolorum", recordando

* (Texto latino en AAS 64, 1972, 534-540; traducción castellana publicada por la Poliglota Vaticana).

¹ Cfr. Conc. Vat. II, Const. dogm. *Lumen Gentium*, n. 18: AAS, 57, 1965, pp. 21-22.

² Cfr. Phil., 1, 1.

³ Cfr. 1 Tim., 3, 8-13.

⁴ *Ad Magnesios*, VI 1: *Patres Apostolici*, ed. F. X. Funk, I, Tubingae 1901, p. 235.

⁵ *Ad Trallianos*, II, 3: *Patres Apostolici*, ed. F. X. Funk, I, Tubingae 1901, p. 245.

⁶ *Epist. ad Philipenses*, V, 2: *Patres Apostolici*, ed. F. X. Funk, I, Tubingae 1901, pp. 301-303.

las palabras de Cristo “el que quiera ser mayor entre vosotros, hágase vuestro servidor”⁷, hace a los diáconos esta fraterna exhortación: “Del mismo modo debéis comportaros vosotros los diáconos, de tal manera que si en el ejercicio de vuestro ministerio fuera necesario dar la vida por un hermano, la deis..., pues si el Señor de cielos y tierra se hizo nuestro Siervo y sufrió pacientemente toda clase de dolores por nosotros, ¿no debemos nosotros hacer lo mismo por nuestros hermanos, desde el momento que somos los imitadores de Cristo y hemos recibido su misma misión?”⁸.

Los escritores de los primeros siglos de la Iglesia, mientras resaltan la importancia del ministerio de los diáconos, explican también profusamente las múltiples y delicadas funciones a ellos confiadas y señalan abiertamente la gran autoridad obtenida por ellos en las comunidades cristianas y lo mucho que contribuían al apostolado. El diácono es definido como el *oído, la boca, el corazón y el alma del obispo*⁹. El diácono está a disposición del obispo para servir a todo el Pueblo de Dios y cuidar de los enfermos y pobres¹⁰; rectamente, pues, y con razón es llamado *el amigo de los huérfanos, de las personas piadosas, de las viudas, fervoroso de espíritu, amante del bien*¹¹. Además se le ha encomendado la misión de llevar la Sagrada Eucaristía a los enfermos que no pueden salir de casa¹², administrar el bautismo¹³, y dedicarse a predicar la palabra de Dios según las expresas directivas del obispo.

Por estas razones, el diaconado floreció admirablemente en la Iglesia, dando a la vez un magnífico testimonio de amor a Cristo y a los hermanos en el cumplimiento de las obras de caridad¹⁴, en la celebración de los ritos sagrados¹⁵ y en la práctica de las funciones pastorales¹⁶.

Precisamente ejerciendo la función diaconal, los futuros presbíteros daban una prueba de sí mismos, mostraban el mérito de sus trabajos y adquirían también aquella preparación que les era exigida para llegar a la dignidad sacerdotal y al ministerio pastoral.

Cambios con el transcurso del tiempo

Pero con el pasar del tiempo se fue cambiando la disciplina relativa a este orden sagrado. Cada vez se hizo más firme la prohibición de conferir las órdenes “per saltum”, y paulatinamente disminuyó el número de los que preferían permanecer diáconos durante toda la vida sin ascender al grado más alto. Así sucedió que casi desapareció el diaconado permanente en la Iglesia latina. Apenas es necesario recordar lo decretado

⁷ Mt., 20, 26-27.

⁸ *Didascalia Apostolorum*, III, 13, 2-4. *Didascalia et Constitutiones Apostolorum*, ed. F. X. Funk, I, Paderbornae, 1906, p. 214.

⁹ *Didascalia Apostolorum*, II, 44, 4: ed. F. X. Funk, I, Paderbornae, 1906, p. 138.

¹⁰ Cfr. *Traditio Apostolica*, 39 et 34: *La Tradition Apostolique de Saint Hippolyte. Essai de reconstitution*, por B. Botte, Münster, 1963, pp. 87 y 81.

¹¹ *Testamentum D. N. Iesu Christi*, I, 38: ed. et latine redd. I. E. Rahmani, Moguntiae, 1899, p. 93.

¹² Cfr. S. Iustini, *Apologia*, I, 65, 5 y 67, 5: S. Iustini, *Apologiae duae*; ed. G. Rauschen, Bonnae, 1911 (2), pp. 107 y 111.

¹³ Cfr. Tertulliani, *De Baptismo*, XVII, 1: *Corpus Christianorum*, I, *Tertulliani Opera*, pars. I, Turnholti, 1954, p. 291.

¹⁴ Cfr. *Didascalia Apostolorum*, II, 31, 2: ed. F. X. Funk, I, Paderbornae, 1906, p. 112; cfr. *Testamentum D. N. Iesu Christi*, I, 31: ed. et latine redd. I. E. Rahmani, Moguntiae, 1899, p. 75.

¹⁵ Cfr. *Didascalia Apostolorum*, II, 57, 6; 58, 1: ed. F. X. Funk, I, Paderbornae, 1906, pp. 162 y 166.

¹⁶ Cfr. S. Cypriani, *Epostolae* XV et XVI: ed. G. Hartel, Vindebonnae, 1871, pp. 513-520; cfr. S. Augustini, *De catechizandis rudibus*, I, cap. I, 1: PL, 40, 309-310.

por el Concilio Tridentino, el cual se había propuesto restaurar las órdenes sagradas según su naturaleza propia como eran los ministerios primitivos en la Iglesia¹⁷, pero de hecho solamente mucho más tarde maduró la idea de restaurar este importante orden sagrado como un grado verdaderamente permanente.

Del asunto se ocupó también de pasada y fugazmente nuestro predecesor Pío XII, de feliz memoria¹⁸. Finalmente, el Concilio Vaticano II acogió los deseos y ruegos de que allí donde lo pidiera el bien de las almas, fuera restaurado el diaconado permanente como un orden medio entre los grados superiores de la jerarquía eclesiástica y el restante Pueblo de Dios, para que fuera de alguna manera intérprete de las necesidades y de los deseos de las comunidades cristianas, inspirador del servicio, o sea, de la *diaconía* de la Iglesia ante las comunidades cristianas locales, signo o sacramento del mismo Jesucristo nuestro Señor, *quien no vino para ser servido sino para servir*¹⁹.

Por lo cual, durante la tercera sesión, en octubre de 1964, los padres confirmaron el principio de la renovación del diaconado, y en el siguiente mes de noviembre fue promulgada la Constitución Dogmática *Lumen Gentium*, en cuyo artículo 29 se describen las líneas fundamentales propias de este estado: "En un grado inferior de la jerarquía están los diáconos, que reciben la imposición de manos "no en orden al sacerdocio, sino en orden al ministerio". Así, confortados con la gracia sacramental, en comunión con el obispo y su presbiterio, sirven al Pueblo de Dios en el ministerio de la liturgia, de la palabra y de la caridad"²⁰.

Respecto a la estabilidad en el grado diaconal, la misma Constitución declara: "Ahora bien, como estos oficios, necesarios en gran manera a la vida de la Iglesia, según la disciplina actualmente vigente en la Iglesia latina difícilmente pueden ser desempeñados en muchas regiones, se podrá restablecer en adelante el diaconado como grado propio y permanente de la jerarquía"²¹.

Ahora bien, esta restauración del diaconado permanente exigía, por una parte, un examen más profundo de las directivas del Concilio, y, por otra, un serio estudio sobre la condición jurídica del diácono, tanto célibe como casado. A la vez era necesario que todo lo que atañe al diaconado de aquellos que han de ser sacerdotes fuera adaptado a las exigencias actuales, para que realmente el tiempo del diaconado ofreciese aquella prueba de vida, de madurez y de aptitud para el ministerio sacerdotal, que la antigua disciplina pedía a los candidatos al sacerdocio.

Situación actual

Por estas razones, el día 18 de junio de 1967 publicamos, en forma de "Motu Proprio", la carta apostólica *Sacrum Diaconatus Ordinem*, por la cual se determinaban las oportunas normas canónicas sobre el diaconado permanente²². El día 17 de junio del año siguiente con la Constitución Apostólica *Pontificalis Romani Recognitio*²³, establecimos el nuevo rito para conferir las sagradas órdenes del diaconado, del presbiterado y del Episcopado, definiendo a la vez la materia y la forma de la misma ordenación.

¹⁷ Sessio XXIII, capp. I-IV: Mansi, XXXIII, coll. 138-140.

¹⁸ Alocución a los participantes al II Congreso Internacional sobre el Apostolado de los Seglares, 5 octubre 1957: AAS, 49, 1957, p. 925.

¹⁹ Cfr. Mt., 20, 28.

²⁰ AAS, 57, 1965, p. 36.

²¹ AAS, 58, 1966, p. 827.

²² AAS, 59, 1967, pp. 697-704.

²³ AAS, 60, 1968, pp. 369-373.

Y ahora, mientras con fecha de hoy publicamos la carta apostólica *Ministeria quaedam*, para dar un ulterior desarrollo a esta materia, creemos conveniente promulgar normas precisas acerca del diaconado; deseamos igualmente que los candidatos al diaconado conozcan qué ministerios deben ejercer antes de la sagrada ordenación y en qué tiempo y de qué manera deberán ellos mismos asumir las obligaciones del celibato y de la oración litúrgica.

Puesto que la incorporación al estado clerical se difiere hasta el diaconado, no tiene ya lugar el rito de la primera tonsura, por medio del cual, anteriormente, el laico se convertía en clérigo. Sin embargo, se establece un nuevo rito, con el cual el que aspira al diaconado o al presbiterado manifiesta públicamente su voluntad de ofrecerse a Dios y a la Iglesia para ejercer el sagrado orden; la Iglesia, por su parte, al recibir este ofrecimiento, lo elige y lo llama para que se prepare a recibir el orden sagrado, y de este modo sea admitido regularmente entre los candidatos al diaconado o al presbiterado.

En concreto, conviene que los ministerios de lector y de acólito sean confiados a aquellos que, como candidatos al orden del diaconado o del presbiterado, desean consagrarse de manera especial a Dios y a la Iglesia. En efecto, la Iglesia precisamente porque *nunca ha cesado de tomar y repartir a sus fieles el pan de vida que ofrece la mesa de la palabra de Dios y del Cuerpo de Cristo*²⁴, considera muy oportuno que los candidatos a los órdenes sagrados, tanto con el estudio como con el ejercicio gradual del ministerio de la palabra y del altar, conozcan y mediten, a través de un íntimo y constante contacto, este doble aspecto de la función sacerdotal. De esta manera resplandecerá con mayor eficacia la autenticidad de su ministerio. Así, de hecho, los candidatos se acercarán a las órdenes sagradas plenamente conscientes de su vocación, llenos de fervor, decididos a servir al Señor, perseverantes en la oración y generosos en ayudar en las necesidades de los santos²⁵.

Por tanto, habiendo ponderado todos los aspectos de la cuestión, después de haber pedido el voto de los peritos, de haber consultado a las Conferencias Episcopales y teniendo en cuenta sus opiniones, y asimismo después de haber oído el parecer de nuestros venerables hermanos miembros de las sagradas congregaciones competentes, en virtud de nuestra autoridad apostólica, establecemos las siguientes normas, derogando, si es necesario y en cuanto lo sea, las prescripciones del Código de Derecho canónico hasta ahora vigente, y las promulgamos con esta carta.

Nuevas normas

I. a) Se establece un rito para ser admitido entre los candidatos al diaconado y al presbiterado. Para que esta admisión sea regular, se requiere la libre petición del aspirante, escrita de propia mano y firmada, así como la aceptación también escrita del competente superior eclesiástico, en virtud de la cual tiene lugar la elección por parte de la Iglesia.

Los profesos de Institutos religiosos clericales, que se preparan al sacerdocio, no están obligados a este rito.

b) El superior competente para esta aceptación es el ordinario (el obispo, y, en los Institutos clericales de perfección, el superior mayor). Pueden ser aceptados los que den muestras de verdadera vocación y, estando adornados de buenas costumbres y libres de defectos psíquicos y físicos, deseen dedicar su vida al servicio de la Iglesia

²⁴ Conc. Vat. II, Const. dogm. *Del Verbum*, n. 21: AAS, 58, 1966, p. 827.

²⁵ Cfr. Rom., 12, 11-13.

para la gloria de Dios y el bien de las almas. Es necesario que los que aspiran al diaconado transitorio hayan cumplido al menos los veinte años de edad y hayan empezado los cursos de los estudios teológicos.

c) En virtud de su aceptación, el candidato ha de prestar especial atención a su vocación y al desarrollo de la misma; y adquiere el derecho a las ayudas espirituales necesarias para poder cultivar la vocación y seguir la voluntad de Dios, sin poner condición alguna.

II. Los candidatos al diaconado, tanto permanente como transitorio, y los candidatos al sacerdocio, deben recibir los ministerios de lector y de acólito, si todavía no los han recibido, y ejercerlos durante un tiempo conveniente para mejor prepararse a las futuras funciones de la palabra y del altar.

Queda reservado a la Santa Sede el dispensar a estos candidatos de recibir los ministerios.

III. Los ritos litúrgicos, por medio de los cuales se lleva a cabo la admisión entre los candidatos al diaconado y al presbiterado, y con los que se confieren los ministerios arriba indicados, deben ser realizados por el ordinario del aspirante (por el obispo y, en los Institutos clericales de perfección, por el superior mayor).

IV. Deben observarse los intersticios, determinados por la Santa Sede o las Conferencias Episcopales, entre la colación —que se ha de hacer durante los cursos teológicos... de los ministerios del lectorado y del acolitado, así como entre el acolitado y el diaconado.

V. Antes de la ordenación, los candidatos al diaconado deben entregar al ordinario (al obispo y, en los Institutos clericales de perfección, al superior mayor), una declaración escrita de propia mano y firmada, con la que atestiguan que quieren recibir espontánea y libremente el orden sagrado.

VI. La consagración propia del celibato, observado por el Reino de los Cielos, y su obligatoriedad para los candidatos al sacerdocio y para los candidatos no casados al diaconado, están realmente vinculadas al diaconado. El compromiso público de la obligación del sagrado celibato ante Dios y ante la Iglesia debe ser hecho, también por los religiosos, con un rito especial, que deberá proceder la ordenación diaconal. El celibato, así asumido, constituye impedimento dirimente para contraer matrimonio.

También los diáconos casados, si quedaren viudos, son jurídicamente inhábiles, según la disciplina tradicional de la Iglesia, para contraer un nuevo matrimonio²⁶.

VII. a) Los diáconos llamados al sacerdocio no sean ordenados si no han completado antes los cursos de estudios, como está determinado por las prescripciones de la Santa Sede.

b) Por lo que se refiere al curso de los estudios teológicos, que debe preceder a la ordenación de los diáconos permanentes, toca a las Conferencias Episcopales emanar, en base a las circunstancias del lugar, las normas oportunas y someterlas a la aprobación de la Sagrada Congregación para la Educación Católica.

VIII. De acuerdo con los números 29-30 del ordenamiento general acerca de la Liturgia de las Horas:

²⁶ Cfr. Paulus VI, Litt. Ap. "motu prop." *Sacrum Diaconatus Ordinem*, n. 16: AAS, 59,1967, p. 701.

a) Los diáconos, llamados al sacerdocio, en virtud de su misma sagrada ordenación, están obligados a celebrar la Liturgia de las Horas.

b) Es sumamente conveniente que los diáconos permanentes reciten diariamente una parte al menos de la Liturgia de las Horas, según lo disponga la Conferencia Episcopal.

IX. La admisión al estado clerical y la incardinación a una determinada diócesis se realizan en virtud de la misma ordenación diaconal.

X. El rito de la admisión entre los candidatos al diaconado y al presbiterado, así como el de la consagración propia del sagrado ceelibato, serán publicados próximamente por el dicasterio competente de la Curia Romana.

Norma transitoria.—Los candidatos al sacramento del orden, que ya hayan recibido la primera tonsura, antes de la promulgación de esta carta, conservan todos los deberes, derechos y privilegios propios de los clérigos. Aquellos que ya han sido promovidos al orden del subdiaconado están sujetos a las obligaciones asumidas, tanto por lo que se refiere al celibato, como a la Liturgia de las Horas; sin embargo, deben hacer de nuevo la pública aceptación de la obligación del sagrado celibato ante Dios y ante la Iglesia con un rito especial, que precede a la ordenación diaconal.

Ordenamos que todo lo que ha sido por Nos decreto en esta carta, en forma de "Motu Proprio", tenga valor estable, no obstante cualquier disposición contraria. Establecemos también que entre en vigor a partir del primero de enero de 1973.

Dado en Roma, junto a San Pedro, el 15 de agosto, en la solemnidad de la Asunción de la Bienaventurada Virgen María, del año 1972, décimo de nuestro pontificado.

PABLO, PP. VI

COMENTARIO

El Estatuto canónico del diaconado *permanente* fue trazado en el Motu Proprio *Sacrum Diaconatus Ordinem*, del 18 de julio de 1967¹, una vez que el Concilio Vaticano II decidió su restauración². Un Estatuto con suficiente flexibilidad para poder responder a la diversa situación de continentes, naciones y, a veces, aun regiones de un mismo país³. El diaconado transitorio⁴, por su parte, continuaba regulándose por la disciplina del Código de Derecho canónico, enriquecida por las nuevas normas sobre las funciones diaconales⁵.

Ahora se ha publicado el Motu Proprio *Ad Pascendum*⁶, en vigor desde enero de 1973, con disposiciones aplicables tanto al diaconado permanente como al transitorio, salvo las peculiaridades que expresamente se establecen. No pretende ofrecer una reorganización completa de la disciplina precedente; simplemente contiene los necesarios reajustes disciplinares exigidos por las reformas introducidas en el Motu Proprio *Ministeria quaedam*, cuyo texto y comentario ya ofrecimos precedentemente⁷. Baste pensar en las im-

¹ Cf. AAS 59 (1967) 697-704. Un comentario a este importante documento puede verse en P. WINNINGER: *El Estatuto canónico del diaconado permanente*, en REDC 25 (1969) 109-124.

² Cf. Const. *Lumen Gentium*, 29; Decr. *Ad Gentes*, 16; Decr. *Orientalium Ecclesiarum*, 17. Un comentario a estos textos puede verse en K. RAHNER: *Il Vaticano II e il diaconato*, en *Il diacono nella Chiesa e nel mondo oggi*. Opera pubblicata sotto la direzione di P. WINNINGER e Y. CONGAR. Trad. del francés (Padova 1968) 347-358. Sobre el itinerario de la propuesta de restauración del diaconado como ministerio permanente cf. G. HORNEF - P. WINNINGER: *Cronaca della restaurazione del diaconato (1945-1965)*, en *Ibid.*, pp. 319-346. Digna de señalarse, a este respecto, la intervención en el aula conciliar del Card. Suenens: cf. *Acta Synodalia S. Concilii Oecumenici Vaticani II*, vol. II, Pars II, pp. 317-320. Sobre la situación actual del diaconado permanente en toda la Iglesia cf. N. JUBANY: *Restauración en España del diaconado permanente*, en "Ecclesia", 15 diciembre 1973, pp. 24-25.

³ Así lo subrayó Mons. Gaspari en la presentación de este documento: cf. P. WINNINGER: *El Estatuto canónico del diaconado permanente*, p. 109.

⁴ Cf. can. 973, § 1. El diaconado como mero peldaño hacia el presbiterado ha sido la concepción vigente en Occidente durante todo el segundo milenio: cf. W. CROCE: *Storia del diaconato*, en *Il diacono nella Chiesa e nel mondo oggi*, pp. 35-92. Diversa, en cambio, la situación en el Oriente: cf. R. CLEMENT: *La situazione attuale del diaconato in Oriente*, en *Ibid.*, pp. 93-104.

⁵ Cf. Motu Proprio *Sacrum Diaconatus Ordinem*, n. 22. Desde 1968 existe también un nuevo rito para la ordenación diaconal, promulgado por Pablo VI en la Constitución Apostólica *Pontificalis Romani Recognitio*, del 28 de junio 1968: AAS 60 (1968) 369-373.

⁶ Publicado el 15 de agosto de 1972: AAS 64 (1972) 534-540. Aquí utilizamos la traducción castellana publicada por la Poliglota Vaticana y reproducida en las páginas precedentes.

⁷ Cf. J. MANZANARES: *Los nuevos ministerios de lector y acólito*, en REDC 29 (1973) 361-384.

portantes prescripciones canónicas que la anterior disciplina vinculaba a la tonsura (cf. can. 108, § 1 y can. 111) o al subdiaconado (cf. can. 132 y can. 135), ambos suprimidos en la nueva disciplina. ¿Cuándo se realizaba ahora el ingreso e nel estado clerical o la incardinación a una diócesis determinada? ¿A partir de qué momento se asumían obligaciones tan fundamentales como la del celibato o la recitación de la Liturgia de las Horas, salvo siempre el peculiar Estatuto del diaconado permanente?

En el presente comentario nos limitaremos a la parte dispositiva del presente documento, puesto que abundan ya los estudios sobre la historia o los aspectos generales del diaconado, publicados a raíz del Concilio⁸ o de la promulgación de su Estatuto canónico como ministerio permanente⁹.

1. *Admisión entre los candidatos al diaconado y al presbiterado.* “Se establece un rito para ser admitido entre los candidatos al diaconado y al presbiterado” (n. I, a). ¿Su función? Responde el mismo Motu Proprio: Con el nuevo rito “el que aspira al diaconado o al presbiterado manifiesta públicamente su voluntad de ofrecerse a Dios y a la Iglesia para ejercer el sagrado Orden: la Iglesia, por su parte, al recibir este ofrecimiento, lo elige y lo llama para que se prepare a recibir el Orden sagrado, y de este modo sea admitido regularmente entre los candidatos al diaconado o al presbiterado” (Parte introductoria). No se trata, por consiguiente, de sustituir la tonsura por algo equivalente, sino de recoger y continuar lo que ésta tenía de más profundo: la orientación de la vida hacia el total servicio de Dios y el deseo de prepararse seriamente para ese servicio en el ejercicio del ministerio diaconal o presbiteral¹⁰.

La nueva disciplina pone de relieve dos elementos esenciales para la incorporación al estado clerical, discernibles ya en esta misma admisión dentro del grupo de candidatos: uno personal y otro eclesial. Ante todo, el *elemento personal*; es decir, que el candidato posea las necesarias dotes naturales y sobrenaturales, unidas a la recta intención: “Pueden ser aceptados los que den muestras de verdadera vocación y, estando adornados de buenas costumbres y libres de defectos síquicos y físicos, deseen dedicar su vida al servicio de la Iglesia para la gloria de Dios y el bien de las almas” (n. I, b). Llama la atención la fuerte insistencia del documento ponti-

⁸ Una relación bibliográfica casi exhaustiva puede verse en J. ESQUERDA BIFET: *Boletín bibliográfico de teología sobre el sacerdocio*, en *Teología del Sacerdocio*, vol. I: *Orientaciones metodológicas* (Burgos 1969) 308-311.

⁹ Cf. J. ESQUERDA BIFET: *Boletín bibliográfico de teología sobre el sacerdocio*, en *Teología del sacerdocio*, vol. II: *Sacerdocio ministerial y laical* (Burgos 1970) 405-407. Para seguir la bibliografía posterior, consúltese el volumen anual de esta misma colección, publicado por el Instituto “Juan de Avila”, de la Facultad de Teología del Norte de España (Sede en Burgos).

¹⁰ Cf. M. RIGHETTI: *Historia de la Liturgia*, vol. II (Madrid 1956) 922-925. Lecuyer, en 1970, previendo la inevitable desaparición de la tonsura, auguraba el establecimiento de un rito muy sencillo, pero suficientemente expresivo “où l'évêque souligne la portée du geste accompli, manifeste aux candidats son agrément, rappelle aussi aux fidèles (parents, amis, etc.) leurs responsabilités, et où l'on prie ensemble pour les nouveaux candidats” (*Les Ordres mineurs en question*, en “La Maison Dieu” 102, 1970, 106).

ficio en la libre y espontánea petición del candidato: "...se requiere la libre petición del aspirante, escrita de propia mano y firmada..." (n. I, a). Sin duda, es el reflejo de datos salidos a la luz en la actual crisis de no pocos sacerdotes¹¹ y que impondrán en el futuro una más cuidada selección y pedagogía vocacional; sobre todo en los candidatos al presbiterado y al diaconado célibe¹². Entre los datos personales, como una garantía más de madurez, cuenta también la edad y el nivel de estudios: "Es necesario que los que aspiran al diaconado transitorio hayan cumplido al menos los 20 años de edad y hayan empezado los cursos de estudios teológicos"¹³.

Junto al elemento personal, también el *eclesial*; es decir, que los legítimos ministros de la Iglesia, "una vez comprobada la idoneidad, llamen a los candidatos que piden tan alto ministerio, con intención recta y plena libertad, y, una vez bien conocidos, los consagren con el sello del Espíritu Santo, para el culto de Dios y servicio de la Iglesia"¹⁴. Nadie puede exhibir *derechos* para esta admisión¹⁵. El llamamiento para cualquier ministerio ordenado implica una necesaria mediación eclesial, que puede revestir formas diversas pero que siempre incluye una insustituible intervención de los legítimos pastores puestos al frente de la Iglesia¹⁶. El Motu Proprio exige ya

¹¹ En un documentado estudio sociológico sobre las defecciones sacerdotales de los años comprendidos entre 1964-1969, E. Colagiovanni enumera como motivaciones presentadas por los interesados: a) presiones familiares, una media del 8,63 %; b) presiones sociales, una media del 5,49 %; c) dificultades en torno al celibato, bien como causa principal bien como causa concomitante, una media del 94,44 %; d) inseguridad en su misión, una media del 17,32 %; e) crisis de fe, una media del 5,43 %... A propósito del alto porcentaje de motivaciones relacionadas con el celibato, previene contra una fácil *banalización* del problema de las secularizaciones, reduciéndolo al simple deseo de liberarse de aquella obligación. El problema "investe un aspetto molto più vasto e profondo: quello della adeguatezza, della efficienza, dell'efficacia del ministero pastorale in questa società, per il quale alcuni, ad un certo punto della loro vita, vengono, per ragioni gravi, dichiarati dalla stessa Chiesa 'inabili'. Il fenomeno quindi delle così dette defezioni meglio si propone come un giudizio di costata inidoneità al ministero, ed agli obblighi con esso inescindibilmente legati, tra i quali il celibato" (E. COLAGIOVANNI: *Crisi vere e false nel ruolo del prete oggi*, Roma 1973, 218).

¹² Cf. *Ibid.*, pp. 216-230. Véase también Decr. *Optatam totius*, nn. 3-6; Pablo VI: Enc. *Sacerdotalis Coelibatus*, nn. 60-72, en AAS 59 (1967) 681-686; S. CONGREGATIO PRO INSTITUTIONE CATHOLICA: *Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis*, passim, en AAS 62 (1970) 321-384.

¹³ Para el diaconado permanente, la edad mínima requerida por la legislación común es de 25 años para los diáconos célibes y de 35 para los casados: cf. Motu Proprio *Sacrum Diaconatus Ordinem*, nn. 5 y 12. De acuerdo con esto deberán decidir las Conferencias Episcopales los requisitos de edad y estudios para este rito de admisión.

¹⁴ Decr. *Optatam totius*, n. 2.

¹⁵ Véase, sin embargo, el can. 970 sobre el derecho de recurso que compete al ya clérigo a quien se prohíbe el ascenso a las órdenes.

¹⁶ La mediación eclesial puede expresarse bajo dos formas fundamentales, igualmente legítimas e igualmente testificadas en el N.T. y en la Tradición posterior: a) presentación del candidato por parte de la comunidad y su confirmación por parte de los Apóstoles o de sus sucesores los Obispos: cf. *Act.* 6, 2-6; *Didaché*, XV, 1: ed. Funk, I (Tubinga 1887) CLXXIII; CLEMENTE ROMANO: *Carta primera a los Corintios*, XLIV, 3: ed. Funk, I, p. 117; HIPÓLITO: *Tradición apostólica*, 2: ed. Botte, p. 4; y tantos otros textos de fechas posteriores: cf. v. gr. H.-M. LEGRAND: *Elecciones episcopales en la Iglesia antigua*, en "Concilium" 77 (1972) 44-56; b) llamamiento directo del Apóstol o de su sucesor: cf. *Tim.* 1, 3; *Tit.* 1, 5... De hecho esta segunda ha sido

para la admisión entre los candidatos la aceptación escrita del competente Superior eclesiástico, "en virtud del cual tiene lugar la elección por parte de la Iglesia" (n. I, a). Y señala como Superior competente para esta aceptación "al Ordinario (el Obispo y, en los Institutos clericales de perfección, el Superior Mayor)" (n. I, b)¹⁷.

Esta admisión, prescrita para todos los candidatos seculares, no se impone a los profesos de Institutos religiosos clericales que se preparan al sacerdocio, puesto que un equivalente tuvo ya lugar en su misma profesión.

¿Consecuencias de este rito de admisión? "En virtud de su aceptación, el candidato ha de prestar especial atención a su vocación y al desarrollo de la misma; y adquiere el derecho a las ayudas espirituales necesarias para poder cultivar la vocación y seguir la voluntad de Dios, sin poner condición alguna" (n. I, c). Ninguna mutación, por tanto, en la condición canónica del candidato; y ningún compromiso definitivo de la Iglesia con relación a él, puesto que su aceptación sólo supone el llamamiento a *prepararse*. Pero es normal que tenga sensibles consecuencias en el empeño de preparación y consagración del candidato, en la singular atención con que el Ordinario le ayude en su propósito a través, sobre todo, de educadores competentes¹⁸, en la oración y responsabilidad compartida por toda la comunidad cristiana, a cuyo servicio se preparan los candidatos¹⁹.

Señalemos, por último, el acierto con el que todos estos aspectos son recogidos en el rito de admisión preparado por la S. Congregación para el Culto Divino²⁰ y pensado para su celebración tanto dentro de la Misa como durante una celebración de la Palabra de Dios. Subrayemos esta indicación obvia de los Prenotandos: "Propter suam indolem numquam cum sacris

la forma habitual, durante siglos, para el presbiterado. Muchos hoy desearían una mayor participación del pueblo en la elección de sus ministros; y concretamente, para el diaconado permanente, lo señalan como praxis normal. En la ponencia sobre la restauración en España del diaconado permanente, presentada por el Card. Jubany en la XIX Asamblea Plenaria del Episcopado Español, se dice textualmente: "1. La elección última y concreta de un candidato compete al obispo ordinario de la diócesis.—2. Dado que el ministerio del diácono exige un contacto más íntimo con el pueblo, en orden a la eficacia de la acción, no deben proponerse a dicho orden candidatos que no hayan demostrado en la práctica las cualidades básicas y ser aceptados para este servicio por la comunidad cristiana. Por ello será conveniente que sea un equipo representativo (sacerdotes, religiosos, seglares) o Consejo Pastoral el que presente al obispo candidatos" ("Ecclesia", 15 de diciembre 1973, pp. 24-25).

¹⁷ Como escribimos a propósito de esta misma expresión del Motu Proprio *Ministeria quaedam*, "bajo el nombre de Obispo se debe incluir aquí, junto al Obispo residencial, a todos los que el Derecho reconoce, dentro de sus territorios, los mismos derechos y facultades que competen en sus propias diócesis a los Obispos residenciales..." (REDC 29, 1973, 379-380).

¹⁸ Cf. Decr. *Optatam totius*, n. 5; S. GONGREGATIO PRO INSTITUTIONE CATHOLICA: *Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis*, nn. 27-31.

¹⁹ Cf. Pablo VI: Enc. *Sacerdotalis Coelibatus*, nn. 96-97.

²⁰ Cf. *De admissione inter candidatos ad diaconatum et presbyteratum*, en *Pontificale Romanum: De institutione lectorum et acolythorum, de admissione inter candidatos ad diaconatum et presbyteratum, de sacro caelibatu amplectendo* (Typis polyglottis vaticanis 1962) pp. 25-28.

Ordinibus vel institutione Lectorum aut Acolythorum coniungitur”²¹. ¿Será necesario recordarlo?

2. *Previa recepción y ejercicio de los ministerios de lector y acólito* (n. II). El acceso gradual a las órdenes mayores a través de todas las órdenes menores tiene una secular tradición en la Iglesia latina²². Sus valores son innegables, como ya expusimos en otra ocasión²³; pero también sus riesgos de convertirse en puro formalismo, repetidas veces denunciados en los últimos siglos con relación a las órdenes menores²⁴. La restauración del diaconado permanente puso todavía más al descubierto la artificialidad de la disciplina tradicional, más atenta al rito que a la función que el rito confería. ¿Cómo obligar a unos hombres, con frecuencia ya maduros en la edad y en el compromiso de sus vidas, a pasar previamente por toda la escala de órdenes menores, tan vacías de contenido en cuanto al servicio de la comunidad cristiana? De hecho la S. Sede dispensó varias veces de esta obligación, a raíz de la ordenación de diáconos casados²⁵.

En la actualidad, después de la reforma de las órdenes menores, se vuelve a urgir la disciplina precedente: los candidatos tanto al diaconado permanente como al presbiterado “deben recibir los ministerios de lector y acólito, si todavía no los han recibido, y ejercerlos durante un tiempo conveniente para mejor prepararse a las futuras funciones de la Palabra y del Altar” (n. II). La cláusula “si todavía no los han recibido” indica que no se impone un orden determinado; es decir, el rito de admisión entre los candidatos al diaconado o al presbiterado puede ser anterior o posterior a la colación de los ministerios de lector y acólito, que por su carácter laical siguen una dinámica y una disciplina diversa.

¿Se habrán resuelto todas las dificultades pasadas? A nuestro parecer, la nueva disciplina sigue suscitando algunos interrogantes. Porque los nuevos ministerios anticipan muchas de las funciones enunciadas como propias de los diáconos²⁶; lo cual podría llevar a muchos a la convicción de que el diaconado es un ministerio inútil, puesto que sus facultades se pueden alcanzar igualmente por un camino más fácil y hasta menos comprometido²⁷.

²¹ *Ibid.*, p. 25, n. 3.

²² Cf. J. MANZANARES: *Los nuevos ministerios de lector y acólito*, pp. 366-368.

²³ *Ibid.*, p. 379, en particular nota 62.

²⁴ *Ibid.*, pp. 365-370.

²⁵ Así, en 1968, a petición del Obispo de Rottenburg (Alemania), a raíz de la ordenación de once diáconos casados: cf. B. BOTTE: *A propos des ordres mineurs*, en “*Les Questions Liturgiques et Paroissiales*” 51 (1970) 130. La dispensa incluía tonsura, órdenes menores y subdiaconado.

²⁶ Como escribíamos en otro lugar, “si analizamos sus funciones específicas [del diácono], advertiremos que algunas son compartidas con estos ministerios [de lector y acólito], mientras que otras se encomiendan a los laicos mediante la oportuna *misión canónica*, de acuerdo con lo previsto en el Decreto *Apostolicam Actuositatem*, 24. Prácticamente todas sus funciones son ejercitadas hoy, sin necesidad del diácono ordenado” (*Los nuevos ministerios de lector y acólito*, p. 382).

²⁷ Es una dificultad que señala con preocupación P. WINNINGER: *El Estatuto canónico del diaconado permanente*, cit. en nota 1, p. 121; la recoge también J. Esquerda

Dificultades también analizada esta situación desde el ángulo del diaconado; porque, como dice el Motu Proprio *Sacrum Diaconatus Ordinem*, inspirándose en el Decreto *Ad Gentes*, “es conveniente que cuantos ejercen verdaderamente el ministerio diaconal sean robustecidos y más estrechamente unidos al altar mediante la imposición de las manos, que es tradición apostólica, para que más eficazmente cumplan el propio ministerio, en virtud de la gracia sacramental del diaconado”²⁸. Pero entonces ¿por qué anticipar a través de un sacramental funciones que estos candidatos aspiran a obtener mediante un sacramento que públicamente han pedido a su Ordinario delante de la comunidad cristiana?

El Motu Proprio *Ad Pascendum* admite la posibilidad de que los candidatos al diaconado, tanto permanente como transitorio, puedan ser dispensados de recibir estos ministerios. Pero reserva la dispensa a la Santa Sede (n. II); quizás para evitar en materia de ordenaciones una praxis fácilmente dispar, que podría desorientar al pueblo, y para mejor verificar la conveniencia de ese ascenso gradual y progresivo al sacramento, tan ponderado por el Card. Garrone²⁹; quizás también para mejor seguir la situación real de las diversas Iglesias locales, cuyas razones podrían aconsejar una modificación de la misma disciplina común.

3. *Superior competente para el rito de admisión entre los candidatos al diaconado y al presbiterado* (n. III). Expresamente se ordena que sea realizado por el Ordinario del aspirante, es decir, “por el Obispo y, en los Institutos clericales de perfección, por el Superior Mayor”. Se aplica la misma norma que para la institución en los ministerios de lector y acólito. Remitimos, por tanto, al comentario que en su lugar hicimos sobre este punto³⁰.

Como Ordinario del candidato secular debe tenerse el que determina el can. 956: el Obispo de la diócesis en donde el ordenando tiene su domicilio y origen a la vez, o simple domicilio sin origen “pero en este último caso debe el ordenando reforzar con juramento su propósito de permanecer perpetuamente en la diócesis”. La mayor flexibilidad actual en la disciplina sobre incardinación³¹ y la preocupación de favorecer una mejor distribución

Bifet en su breve apostilla a la bibliografía sobre el diaconado, en *Teología del sacerdocio*, vol. IV: *Teología del sacerdocio en los primeros siglos* (Burgos 1972) 489-490.

²⁸ Motu Proprio *Sacrum Diaconatus Ordinem*, parte introductoria.

²⁹ Cf. Card. GARRONE: *Ordres mineurs et préparation au sacerdoce*, en “Documentation Catholique” 69 (1972) 976.

³⁰ Cf. REDC 29 (1973) 379-380.

³¹ Cf. J. M. RIBAS: *Incardinación y distribución del clero* (Pamplona 1971); J. ESQUERDA BIFET: *La distribución del clero. Teología-Pastoral-Derecho* (Burgos 1972).

³² Una breve pero elocuente exposición de la desigual distribución del clero en fechas inmediatas al Concilio puede verse en E. FABREGAT: *Conspectus distributionis sacerdotum per orbem terrarum*, en “Commentarium pro Religiosis” 47 (1966) 373-378; puede verse también A. GARRIGOS: *The distribution of priest according to present day statistical records*, en *The world is my parish* (Roma 1971) 81-119.

del clero³² moderan la fuerza de este juramento de permanencia, compatible con las diversas posibilidades recogidas en el Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae*³³.

4. *Intersticios que deben observarse* (n. IV). No determina el Motu Proprio cuales son esos intersticios que deberán observarse entre la colación de los ministerios de lector y acólito, ni entre el acolitado y el diaconado. Pero es importante constatar la fuerza con que se urge este aspecto, que creemos de valor para salvar del formalismo, fácilmente deslizabile en esta materia, y garantizar las ventajas reseñadas en este gradual ascenso al sacramento.

La determinación de los intersticios corresponde a la Santa Sede para toda la Iglesia; y a las Conferencias Episcopales para su territorio. A nuestro juicio no deberían ser inferiores a los seis meses entre cada uno de estos grados.

Anotemos, por último, la prescripción, para los candidatos al diaconado y al presbiterado, de que reciban los ministerios "durante los cursos teológicos"; a no ser que su opción diaconal o presbiteral haya sido posterior a la recepción y ejercicio del lectorado y acolitado³⁴.

5. *Requisitos previos a la ordenación diaconal* (nn. V y VII). Dos requisitos vienen subrayados en el Motu Proprio para tutelar la espontaneidad del candidato en su opción diaconal; y su madurez y preparación para el ejercicio de su ministerio.

Los candidatos al diaconado deben entregar al Ordinario "una declaración escrita de propia mano y firmada, con la que atestiguan que quieren recibir espontánea y libremente el Orden Sagrado". Lo que antes se decía

³² Nos referimos a los modos previstos para facilitar el paso de los clérigos de una diócesis a otra, aun permaneciendo en vigor lo establecido sobre incardinación y excardinación: cf. Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae*, I, 3-4. Apoyados en estos mismos textos, parecería obvio ampliar el concepto de Ordinario propio en lo relativo a la ordenación de los clérigos, incluyendo también al de la diócesis en la que el interesado desea realizar su ministerio; aunque previamente se impusiera el consentimiento del Ordinario de la diócesis de domicilio.

³⁴ Esta situación no se da, en principio, en los alumnos de los Seminarios mayores, puesto que suyo es recibir "a los alumnos que, efectuados los estudios de enseñanza media, desean una formación estrictamente sacerdotal" (*Ratio Institutionis sacerdotalis*, n. 20). Aunque, si los ministerios de lector y acólito tienen carácter laical, no acabamos de entender por qué se ha de impedir su colación a lo largo de los estudios del Seminario mayor, aunque no se hubiera iniciado el ciclo teológico. Piénsese en el largo itinerario de años de estudio que se abre ante el alumno: ciclo filosófico, un *mínimum* de dos años; ciclo teológico, un *mínimum* de cuatro, o su equivalente cuando ambos ciclos se combinan entre sí (cf. *Ibid.*, nn. 60-61), que podrían todavía alargarse si se introducen las experiencias o pruebas especiales previstas en *Ibid.*, n. 42. Reconocer la posibilidad de espaciar la recepción de estos ministerios a lo largo de todo este itinerario, supuesta la oportuna iniciación, creemos que favorecería la maduración espiritual y apostólica de los interesados y aseguraría mejor la verdad de este servicio ministerial, demasiado expuesto al apresuramiento y al formalismo si todo se concentra en el ciclo teológico. Por todo ello nos atreveríamos a pedir la supresión de la cláusula "durante los cursos teológicos".

para entrar en el grupo de candidatos (n. I), ahora se repite de cara a la misma ordenación. En la base de esta insistencia, las mismas razones de fondo que entonces apuntábamos.

En cuanto a los estudios requeridos, se establece una obvia diferencia entre los aspirantes al diaconado transitorio y los aspirantes al diaconado permanente. "Los diáconos llamados al sacerdocio no sean ordenados si no han completado los cursos de estudios, como está determinado por las prescripciones de la Santa Sede" (n. VII, a). Estas prescripciones, de las que ningún Obispo tiene facultad para dispensar³⁵, establecen que el diaconado no puede ser recibido antes de haber comenzado el cuarto año del curso teológico³⁶; donde se haya implantado el plan de estudios en el que los planteamientos e interrogantes filosófico-científicos van conjuntados con respuestas teológicas³⁷, su equivalente sería el sexto año, bien se continúe el ciclo institucional con el bienio de licenciatura³⁸, bien se opte por un último año, después del quinquenio de formación general filosófico-teológica, dedicado a "una formación especial por medio de cursillos y disciplinas peculiares"³⁹. En este último caso, quizás fuera deseable, en la futura legislación, la posibilidad de acceder al diaconado al concluir el quinquenio de formación general; abriría mayores posibilidades a la iniciación peculiar que el sexto año quiere conseguir y acrecentaría en los alumnos su mismo sentido de responsabilidad pastoral.

¿Y los llamados al diaconado permanente? El Motu Proprio encomienda a las Conferencias Episcopales el dictar las normas oportunas, en base a las circunstancias del lugar, y someterlas a la aprobación de la Sagrada Congregación para la Educación Católica (n. VII, b). Un nuevo campo legislativo, por tanto, que entra bajo la competencia de la Conferencia Episcopal; aunque, en este caso, sus normas sólo serán *eficaces* mediante la previa *aprobación* de la S. Sede. Es interesante notar cómo "todas las Conferencias Episcopales han rechazado la idea de un seminario o fórmula análoga para la formación de diáconos. Esto no excluye que exista un centro nacional o regional que organice encuentros, convivencias, etc., entre los mismos diáconos y candidatos, donde se comuniquen experiencias y se dé alguna formación específicamente diaconal, con tal de que la formación común, teológica, espiritual, humana, se adquiera en facultades y centros de estudio ya existentes y de mayor experiencia a los que tengan acceso libremente"⁴⁰.

³⁵ Cf. Motu Proprio *De Episcoporum Muneribus*, n. IX, 7.

³⁶ Cf. can. 976, completado con el can. 1365, §§ 1-2.

³⁷ Cf. SACRA CONGREGATIO PRO INSTITUTIONE CATHOLICA: *Normae quaedam*, del 20 de mayo 1968, n. 44, en "Seminarium (1968) 784-785.

³⁸ *Ibid.*, n. 44, a-b.

³⁹ SACRA CONGREGATIO PRO INSTITUTIONE CATHOLICA: *Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis*, n. 84, b.

⁴⁰ N. JUBANY: *Restauración del diaconado permanente en España*, en "Ecclesia", 15 diciembre 1973, p. 25.

Como aplicación de esta competencia, sirva de ejemplo la siguiente determinación de la Conferencia Episcopal Italiana:

“Los candidatos al diaconado deberán adquirir suficientes conocimientos bíblicos, teológicos, litúrgicos y ascéticos, además de nociones de otras disciplinas (v. gr. catequísticas y administrativas), que los hagan aptos para el ejercicio de su ministerio.

Se requiere, por tanto, de los candidatos —junto a la cultura media del ambiente en el que ejercerán su trabajo— un oportuno período de preparación específica, no inferior a los tres años, según las posibilidades que a cada uno consentan las circunstancias de familia y de trabajo. Los planes de estudio para esta preparación específica serán establecidos por la Conferencia Episcopal...”⁴¹.

6. *Determinación de algunas obligaciones propias del diácono* (nn. VI y VIII). No se trata de nuevas obligaciones, antes inexistentes, sino de fijar el momento inicial de dos de ellas, precedentemente vinculadas al subdiaconado: la del celibato (can. 132) y la de recitar las horas canónicas (can. 135).

a) *La obligación del celibato*: “La consagración propia del celibato, observado por el Reino de los cielos, y su obligatoriedad para los candidatos al sacerdocio y para los candidatos no casados al diaconado están realmente vinculadas al diaconado” (n. VI). Fuera del reajuste sobre el momento inicial de la obligación, esta disciplina es pura repetición de la ya tradicional en la Iglesia latina⁴², presente en el can. 132, reafirmada en el Vaticano II⁴³, y objeto de peculiar atención en la Enc. *Sacerdotalis coelibatus*⁴⁴ y en el documento del Sínodo de Obispos de 1971 sobre el sacerdocio ministerial⁴⁵; y en cuanto a los diáconos permanentes, promulgada en el Motu Proprio *Sacrum Diaconatus Ordinem*, n. 16. Los candidatos no casados, una vez ordenados, no podrán contraer matrimonio; hasta el punto de que el celibato, así asumido, constituye impedimento dirimente, como dice el presente Motu Proprio, recogiendo la prescripción ya existente en el can. 1072⁴⁶.

Esta disciplina tiene también una relativa aplicación a los diáconos ca-

⁴¹ CONFERENZA EPISCOPALE ITALIANA: *La restaurazione del Diaconato permanente in Italia*, del 15 de febrero de 1972. n. 37, en *Il diaconato permanente. I documenti della Chiesa universale e dell'Episcopato italiano*. A cura della Comunità del Diaconato in Italia (Reggio Emilia [s.d.]) 37. Puede verse también el apéndice *Direttive per i piani di studio*, en *Ibid.*, pp. 461-49. Informaciones sobre otros países pueden obtenerse en el Centro Internacional de Información sobre cuestiones relativas al Diaconado, existente en Freiburg in Br. (Alemania), y sobre cuyos objetivos y organización informa *La Documentation Catholique* 65 (1968) 381-382. Recuérdese que ya el Motu Proprio *Sacrum Diaconatus Ordinem* imponía, como período de formación diaconal, un *mínimum* de tres años (n. 9).

⁴² Sobre el itinerario histórico de la disciplina del celibato, pueden verse los estudios de H. Crouzel y A. M. Stickler en *Sacerdocio y celibato*, bajo la dirección de J. COPPENS. Trad. del francés (Madrid 1971) 268-300 y 301-358.

⁴³ Cf. Decr. *Presbyterorum Ordinis*, 16; Decr. *Optatam totius*, 10.

⁴⁴ Cf. AAS 59 (1967) 657-697.

⁴⁵ Cf. AAS 63 (1971) 915-917.

⁴⁶ Este impedimento dirimente se remonta hasta el Concilio de Pisa, del año 1135,

sados en cuanto que “si quedaren viudos, son jurídicamente inhábiles según la disciplina tradicional de la Iglesia, para contraer un nuevo matrimonio” (n. VI)⁴⁷.

Añade el Motu Proprio una prescripción que puede resultar sorprendente: “El compromiso público de la obligación del sagrado celibato ante Dios y ante la Iglesia debe ser hecho también por los religiosos, con un rito especial que deberá preceder a la ordenación diaconal”. ¿Por qué también los religiosos, que ya hicieron profesión perpetua de castidad antes de llegar al diaconado? Respondía el P. Dezza en la presentación de este documento: “...es verdad que los religiosos, en la profesión, han hecho voto de castidad, pero el compromiso del celibato sacerdotal es un nuevo compromiso que se une al precedente y que permanece aun en el caso de dispensa de los votos religiosos; por otra parte, en la situación presente de agitada polémica en torno al celibato sacerdotal, resulta bien útil la renovación pública... de un compromiso tan grave y solemne”⁴⁸.

Otra novedad de la nueva legislación está en el hecho de que el rito con el que se asume —o se renueva para los religiosos— el compromiso del celibato debe preceder a la ordenación diaconal: “feri debet priusquam ad ritum ordinationis Diaconorum procedatur”, dice el Ritual⁴⁹. Nuevamente explica el P. Dezza: “...la especial consagración a Dios mediante el celibato, aun cuando preceda inmediatamente a la ordenación diaconal, debe mantenerse distinta de ella, puesto que la ordenación diaconal es, en sí misma, igual para todos los diáconos, célibes o casados, como igual es el sacramento que les es conferido”⁵⁰.

Nada dice, en cambio, el presente documento sobre el origen de la obligación del celibato: la ley o, según otra sentencia considerada como más probable al menos hasta el Concilio, el voto implícitamente hecho en el acto que precede a la ordenación⁵¹. El Obispo, según el nuevo rito, se limita a preguntar: “Vultis, coram Domino et Ecclesiae, in signum animi vestri Christo Domino dediti, caelibatum propter regnum in Dei hominumque servitio perpetuo custodire?”⁵². Ambas sentencias, por tanto, siguen siendo legítimas al interpretar esta obligación.

reiterado, poco después, en el Concilio II de Letrán, del año 1139: cf. MANSI 21, 489-490 y 459 respectivamente. Véase también A. M. STICKLER: *O. c.*, pp. 328-329.

⁴⁷ Sobre las razones de esta disciplina, común a Oriente y Occidente, y sobre las dificultades que actualmente puede comportar cf. P. WINNINGER: *El Estatuto canónico del diaconado permanente*, en REDC 25 (1969) 116-118.

⁴⁸ P. DEZZA: *Riflessioni sulle recenti lettere apostoliche “Ministeria quaedam” e “Ad Pascendum”*, en “Monitor Ecclesiasticus” 98 (1973) 87.

⁴⁹ *Pontificale Romanum, De sacro caelibatu amplectendo*, n. 1, cit. en nt. 20.

⁵⁰ P. DEZZA: *L. c.*, p. 87.

⁵¹ Sobre este tema puede verse N. JUBANY: *El voto de castidad en la ordenación sagrada* (Barcelona 1952); W. BERTRAMS: *El celibato del sacerdote*. Trad. del alemán (Bilbao 1960) 41-61. Sobre el reflejo del Vaticano II en esta cuestión cf. W. BERTRAMS: *Annotatio brevis quoad illa quae Concilium Vaticanum II de caelibatu sacerdotis enuntiat*, en “Periodica” 55 (1966) 594-599.

⁵² *Pontificale Romanum, De sacro caelibatu amplectendo*, n. 4.

b) *La obligación de recitar la Liturgia de las Horas* (n. VIII). En esta materia se establece una clara distinción entre los diáconos llamados al sacerdocio y los diáconos permanentes. Y en ambas situaciones, el Motu Proprio no hace sino recoger lo ya legislado en el Ordenamiento General de la Liturgia de las Horas, nn. 29-30.

Para entender bien lo que en este documento se prescribe conviene situarse previamente en su misma perspectiva⁵³. No pretende conseguir la mera ejecución correcta de unos ritos, sino responder al aspecto más central del mismo ser de la Iglesia: el de comunidad orante⁵⁴. Su mismo crecimiento como Pueblo de Dios no es ajeno a esta actividad esencial⁵⁵. Por eso la obligación jurídica no es sino expresión y consecuencia de la necesidad teológica, que tiene especial urgencia en aquellos que han recibido peculiar mandato de parte de la Iglesia⁵⁶.

Pero ¿en qué queda hoy esa obligación jurídica? Ante todo, de cara a los diáconos llamados al sacerdocio, constatemos el hecho indiscutible de su existencia: "Los diáconos, llamados al sacerdocio, en virtud de su misma sagrada ordenación, están obligados a celebrar la Liturgia de las Horas" (n. VIII, a). Y anteriormente, el Ordenamiento General de la Liturgia de las Horas decía: "...los obispos, presbíteros y demás ministros sagrados que han recibido de la Iglesia (cf. n. 17) el mandato de celebrar la Liturgia de las Horas, *deberán recitarlas diariamente en su integridad* y, en cuanto sea posible, en los momentos del día en que de veras correspondan"⁵⁷.

Una obligación superior a la que suponen los diversos recursos de vida espiritual recomendados en el can. 125 y aun en el Decr. *Presbyterorum Ordinis*, 18⁵⁸; obligación, sin embargo, no monolítica sino de intensidad diversa, de acuerdo con la diversa importancia atribuida a las mismas Horas prescritas: mayor para Laudes y Vísperas, "que vienen a constituir el

⁵³ Para ver la mentalidad y el ideal que anima la redacción de este documento, cf. A. G. MARTIMORT: *L' "Institutio Generalis" et la nouvelle "Liturgia Horarum"*, en "Notitiae" 7 (1971) 218-240.

⁵⁴ Cf. *Institutio Generalis de Liturgia Horarum*, n. 5. Véanse, a este respecto, las atinadas observaciones de P. FARNÉS en la obra colectiva *El oficio divino y su celebración en las comunidades religiosas*. Colección *Renovación litúrgica*, n. 2 (Madrid 1969) 27-49.

⁵⁵ Cf. *Institutio Generalis de Liturgia Horarum*, n. 18.

⁵⁶ Cf. *Ibid.*, n. 17, 28.

⁵⁷ *Ibid.*, n. 29. El subrayado es nuestro.

⁵⁸ En la relación del "Coetus de clericis", dentro de la Comisión Pontificia para la reforma del Código, se dice a este respecto: "Determinans media, quae ad perfectionem adquirendam conferre possunt, schema, item secundum doctrinam in eodem Decreto [Presbyterorum Ordinis] traditam, indicat ministerii pastoralis officia conscie et fideliter adimplenda, duplicem mensam Sacrae Scripturae et Eucharistiae, necnon alia media sanctificationis communia et particularia, iuxta normas quae deinde sequuntur. Non omnia haec media iuridice imponuntur. Iuridice seu canonicè obligantur clerici tantum ad horas canonicas cotidie recitandas secundum proprios et probatos liturgicos libros, atque ad vacandum recessibus spiritualibus, iuxta iuris particularis praescripta. Alia vero sanctificationis media, quorum quidem praecipua enumerantur, tantummodo commendantur" ("Communicationes" 3, 1971, 192-193).

núcleo de esta Liturgia” y que “se guardarán de omitir si no es por causa grave”⁵⁹; menor, en importancia decreciente, para el Oficio de lecturas, para la Hora intermedia y las Completas⁶⁰.

Antes del Vaticano II los autores consideraban que la omisión, aunque fuera de una sola Hora, constituía pecado grave⁶¹. Hoy no puede afirmarse esto, ni siquiera —a nuestro juicio— con relación a las dos Horas centrales del Oficio Divino, cuando se trate de meras omisiones aisladas. Varias razones nos mueven a esta interpretación.

Fue clara, ante todo, la voluntad dominante, durante la discusión conciliar en torno al Oficio Divino, de mitigar el rigor precedente. Hubo propuestas que iban desde la supresión de la obligación grave para todo el Oficio⁶², hasta su diversificación según la importancia de las Horas⁶³ o la acentuación del espacio de oración más que de la cantidad de fórmulas a recitar⁶⁴; sin olvidar a los que sugerían una generosa disciplina de posibles conmutaciones del Oficio con otras acciones litúrgicas⁶⁵. La Comisión con-

⁵⁹ *Institutio Generalis de Liturgia Horarum*, n. 29.

⁶⁰ *Ibid.*

⁶¹ Así, v. gr., por citar sólo algunos de los autores cuyas obras tuvieron mayor difusión H. NOLDIN: *Summa theologiae moralis*, vol. II (Oeniponte ³¹1955) 668, n. 757; D. M. PRÜMMER: *Manuale theologiae moralis*, t. II (Barcinonae-Friburgi Brisgoviae-Romae ¹³1958) 306, n. 362; M. ZALBA: *Theologiae moralis compendium*, t. II (Madrid 1958) 199-200, n. 365.

⁶² Así, v. gr., Mons. L. La Revoire Morrow, Obispo de Krishnagar (India) decía: “Haec autem obligatio non sit sub poena peccati mortalis” (*Acta Synodalia S. Concilii Oecumenici Vaticani II*, vol. I, Pars II, p. 537); Mons. J. Manrique, obispo de Oruro (Bolivia): “... optandum esset ut haec obligatio sub peccato mortali omnino dispareat. Sicut enim sacerdotes et alii obligati ad Officium divinum, alia, ad quae sub eadem obligatione non tenentur, adimplent, ut v. gr. recitationem Rosarii, celebrationem Missae, examina conscientiae, visitationes Ss.mo Sacramento..., etiam recitationes Breviarii adimplenturi sunt. Et hoc modo non paucae anxietates conscientiae vitarentur...” (*Ibid.*, p. 543); Mons. F. L. Begin, Obispo de Oakland (USA): “reducatur obligatio Officii ad peccatum veniale” (*Ibid.*, p. 500).

⁶³ Así, v. gr., el Card. V. Valeri reduciría la obligación a Laudes y Vísperas: “Sententia communis tenet omissionem vel unius parvae Horae, peccatum mortale constituere... Nonne haec gravis obligatio restringi posset ad partes fundamentales Officii scl. ad Laudes et ad Vesperas?” (*Ibid.*, p. 331). Otros incluirían Laudes, Vísperas y el oficio de lectura: Card. Leger, Arzobispo de Montreal (Canadá): “propono ut clerici choro non adstricti obligentur solummodo ad recitationem Laudum, Vesperarum et lectioni divinae” (*Ibid.*, p. 334); Mons. J. M. Reuss, Auxiliar de Magunzia (Alemania): “clerici choro non obligati solummodo obligandi sunt ut saltem Laudes et Vesperas recitent et lectioni Sacrae Scripturae per 20 saltem momenta imbuant” (*Ibid.*, p. 448); Mons. C. H. Rodríguez-Quirós, Arzobispo de S. José de Costa Rica: “servetur quoddam minimum obligans... Illud minimum obligans sub grave, verbi gratia, unum nocturnum, laudes et vesperae...” (*Ibid.*, p. 565).

⁶⁴ Así, v. gr., Mons. Schroeffler, Obispo de Eichstätt (Alemania): “Propono... ut Concilium sacerdotibus optionem det persolvendi totum pensum diurnum aut tantum temporis in id insumendi quantum pro recitatione totius ordinarie requiritur, scil. unam horam, quin omnes et singulae partes de facto persolvantur” (*Ibid.*, p. 575); Mons. I. Ziadé, Arzobispo de Beirut de los Maronitas: “Praecavetur celeritas si obligatio fertur non in extensionem materiae legendae, sed in spatium occupandum, iam non adest propensio ad explendam maiorem quantitatem materiae in minore quantitate momentorum...” (*Ibid.*, p. 583).

⁶⁵ Así, v. gr., el Card. Quiroga y Palacios, Arzobispo de Santiago de Compostela, sugería: “Criterium in instauratione recentis Hebdomadae Maioris propositum videtur

ciliar recogió cuidadosamente todas estas enmiendas y presentó a los Padres su propia opción⁶⁶. Varios volvieron a urgir sus enmiendas, unos para que se dejara más clara la obligación grave, otros para insistir en una expresa supresión de la obligación⁶⁷. La gran mayoría del Aula Conciliar, sin embargo, aceptó el texto enmendado⁶⁸. Pero aunque en él no hubiera modificaciones sustanciales del texto primitivo⁶⁹, era evidente que su interpretación no podía hacerse con los mismos criterios precedentes. Lo indica, entre otras razones, el dictamen que, dentro de la misma Comisión litúrgica conciliar, daba la Subcomisión IX presidida por el Relator oficial Mons. A. Martín:

“... nihil mutetur in textu schematis. Mens vero subcommissionis est, ut sub gravi praescribantur tantum horae maiores; quod si placet Commissioni

servandum, id est, Horae canonicae suppressio quae cum alia actione liturgica, ut administratione Sacramentorum, concione, Missa solemni, concurrat” (*Ibid.*, pp. 332-333); Card. Gonçalves Cerejeira, Patriarca de Lisboa: “... declarentur casus concreti in quibus sacerdotes, aliis muneribus ad laudem Dei incumbentes, a lege immunes sunt; reapse, per vices, munera pastoralia sunt nimis onerosa, utpote diebus Dominicis, primis sextis feriis uniuscuiusque mensis, aliisque similibus” (*Ibid.*, p. 391); Mons. Kiwanuka, Arzobispo de Rubaga (Uganda): “Cum diebus festis et dominicis sacerdotes maiore ministerii pondere opprimantur, Officium horum dierum ad simplicissimam formam oportet redigi pro iis qui curam animarum habent...” (*Ibid.*, p. 537); Mons. González y Robledo, Arzobispo de Managua (Nicaragua): “... iusta atque gravis causa clamat ut diebus dominicis et festis de praecepto obligatio recitationis Breviarii in parochorum favorem minuatur a Concilio” (*Ibid.*, p. 529). Propuestas similares fueron presentadas por Mons. Tracy, Obispo de Baton Rouge (USA) (*Ibid.*, p. 579), Mons. Mulrooney, Auxiliar de Brooklyn (USA) (*Ibid.*, pp. 550-551), Mons. Piérard, Obispo de Châlons (Francia) (*Ibid.*, pp. 449-450), Mons. Printesis, Arzobispo de Atenas (Grecia) (*Ibid.*, p. 558), Mons. Gonzaga y Rasdesales, Obispo de Palo (Filipinas) (*Ibid.*, p. 527), Mons. Melas, Obispo de Nuoro (Italia) (*Ibid.*, pp. 547-548).

⁶⁶ Cf. *Relatio Exc.mi D. Alberti Martin*, en *Acta Synodalia*, vol. II, Pars III, pp. 139-141. Comienza reconociendo: “Hoc argumentum fuit forsitan prae ceteris examinatum et discussum”.

⁶⁷ Así lo constata Mons. A. Martín en su relación sobre los “Modos” presentados por los Padres: “Ad obligationem Officium recitandi quod attinet: a) Gravis obligatio clare indicetur (5 Patres). b) Dicatur: ‘etsi absque gravi obligatione’ (1 Pater). c) Nulla obligatio imponatur, ne ex hac impositione Orientales mirentur (1 Pater). Y responde: ‘De istis omnibus in nostra Commissione disceptatum est... unde melius erit si intactus, ut iacet, remaneat articulus’” (*Acta Synodalia*, vol. II, Pars V, p. 718).

⁶⁸ En las votaciones definitivas sobre todo el capítulo IV, entre 2.183 votantes “dixerunt placet 2.131, non placet 50, placet iuxta modum (ergo nullum) 1, sufragium nullum 1” (*Acta Synodalia*, vol. II, Pars V, p. 757).

⁶⁹ Puede verse comparando los textos primitivo y enmendado:

Texto primitivo

“Clerici choro non obligati, si sunt in Ordinibus maioribus, cotidie, sive in communi, sive a solo, tenentur totum Officium persolvere”.

Texto enmendado

“Clerici choro non obligati, si sunt in Ordinibus maioribus *constituti*, cotidie, sive in communi, sive *soli*, *obligatione* tenentur totum Officium persolvere, *ad normam art. 89*” (*Acta Synodalia*, vol. II, Pars III, p. 121).

En la relación se explica la enmienda final: “Advertendum autem est, in emendatione quam vobis proposuimus de articulo olim 68, nunc 89, duas e tribus Horis Minoribus diurnis fieri facultativas. Unde addidimus in articulo 96 mentionem de articulo 89” *Ibid.*, p. 140).

et Concilio haec interpretatio, moralistarum erit et commissionis postcon-
ciliaris illam publici iuris facere”⁷⁰.

Esta parece haber sido la mentalidad adoptada por el “Coetus” responsable de preparar la reforma del Oficio Divino y aprobada después por la autoridad competente. Se desprende del diverso peso que se atribuye a Laudes y Vísperas, de acuerdo con la misma enseñanza conciliar⁷¹, y del modo como el Ordenamiento General refiere sólo a estas dos Horas el “se guardarán de omitirlas si no es por causa grave”⁷². Para interpretar esta misma gravedad no creemos desacertado aplicar un criterio similar al utilizado por la Constitución Apostólica *Paenitemini* con relación a los días de penitencia. Allí se afirma que “su observancia sustancial obliga gravemente”⁷³. Y por observancia sustancial ha de entenderse, según declaración auténtica, no la de cada uno de los días penitenciales aisladamente sino su observancia habitual, complexivamente⁷⁴. En nuestro caso del Oficio Divino juzgaríamos grave la omisión repetida de estas Horas centrales sin motivo excusante proporcionado; y más grave todavía una actitud de desprecio hacia esta norma de la Iglesia, justificada abundantemente por su misma auto-comprensión de comunidad orante. ¿Será necesario decir que esta omisión frecuente, y todavía más ese desprecio, descubriría carencias mucho más graves que la que puede suponer la infracción de una ley positiva de la Iglesia?

Permítasenos, también, aclarar que quien redujera habitualmente el rezo de la Liturgia de las Horas a sólo Laudes y Vísperas no respondería a la mente de la Iglesia, ni a la razón teológica de esta oración para la que la Iglesia le deputa “de forma que al menos ellos [los ministros sagrados] aseguren de modo constante el desempeño de lo que es función de toda la comunidad y se mantenga en la Iglesia sin interrupción la oración de Cristo”⁷⁵. Porque se trata de algo que va más allá del mero consejo, aunque creamos que la Iglesia quiere obtenerlo apelando más a la sensibilidad religiosa de sus ministros que a la imperatividad exterior de una ley “sub gravi”. Una nueva mentalidad, ciertamente, que busca más la convicción que la imposición; y que desconoce tanto la facilitación del descuido —menos aún del abandono—, como el amparo del formalismo o el escrúpulo⁷⁶.

⁷⁰ COMMISSIO DE SACRA LITURGIA: *Relatio IX Subcommissionis circa caput “De Officio Divino* (Romae 1963, p. 25: edic. a ciclostil para uso interno de la Comisión).

⁷¹ Const. *Sacrosanctum Concilium*, n. 89 a; *Institutio Generalis de Liturgia Horarum*, nn. 37-40, 272.

⁷² *Institutio Generalis*..., n. 29.

⁷³ Const. Apostolica *Paenitemini*, II, § 2, en AAS 58 (1966) 183.

⁷⁴ Así respondió la S. Congregación del Concilio, el 24 de febrero de 1967, a una consulta precisando en qué consistía la “observancia sustancial” de los días penitenciales: cf. AAS 59 (1967) 229.

⁷⁵ *Institutio Generalis de Liturgia Horarum*, n. 28.

⁷⁶ Precisamente por eso no parece infundado afirmar que el hecho de la obligación está subordinado a la verdad de la Hora. Quien, por ejemplo, no pudo recitar Laudes

Una última observación creemos que confirma todo lo hasta aquí expuesto sobre la obligatoriedad jurídica del Oficio Divino. Y es que, pese a la insistente petición de numerosos Padres Conciliares y a la expresa prescripción del Concilio de que “determinen las rúbricas las oportunas conmutaciones del Oficio Divino con una acción litúrgica”⁷⁷, el Ordenamiento General de la Liturgia de las Horas no prevé otras conmutaciones que las exigidas por su mejor integración dentro del ritmo de oración de días tan especiales como los del Triduo Santo o la Vigilia de Navidad⁷⁸. Lo cual sugiere que se consideró impropio establecer una regulación general de esas conmutaciones en el sentido de aligeración de la obligación indicado por los Padres⁷⁹, por el contexto de benignidad en que estaba situada la misma obligación.

Hasta ahora nos hemos referido a los diáconos llamados al sacerdocio. ¿Se establece alguna obligación también de cada a los diáconos permanentes? Responde el Motu Proprio: “maxime decet stabiles Diaconos aliquam saltem partem Liturgiae Horarum, ab Episcopali Conferentia definiendam, cotidie recitare” (n. VIII, b). Es la misma redacción literal del Ordenamiento General de la Liturgia de las Horas, n. 30, que, a su vez, en este punto, reproduce lo ya contenido en el Motu Proprio *Sacrum Diaconatus Ordinem*, n. 27.

La diferencia con la situación precedente es manifiesta. La Iglesia muestra un positivo interés en que también estos ministros suyos se aprovechen de esta oración en la que “la obra de la redención de los hombres y de la perfecta glorificación de Dios” es realizada por Cristo en el Espíritu Santo por medio de la Iglesia⁸⁰ y que es “fuente abundantísima de santificación”⁸¹. Si lo recomienda a todos los laicos indistintamente⁸², ¿cómo no lo va a recomendar muy en especial a los que ejercen el ministerio del diaconado permanente? Pero no les impone ninguna obligación jurídica. Quizás porque su tipo de vida, al menos en el caso de los diáconos casados, es muy similar al de los laicos, con parecidos deberes profesionales y familiares⁸³. ¿Cómo

por la mañana, no creemos que tenga obligación de hacerlo a otra hora. “Celebrar los Laudes matutinos por la tarde significaría que para él no es la cualidad y la situación de la oración lo que cuenta, sino una cantidad indiferenciada, desprovista de significado” (H. M. ROGUET: *La nueva ordenación de la Liturgia de las Horas*. Colección *Subsidia liturgica*, 12, Madrid 1971, 56). Por eso también quien habitualmente cumple este deber con seriedad y regularidad no debería turbarse por alguna omisión aislada; pero si esto ocurriera con demasiada frecuencia, debería revisar su organización de vida para dejar el suficiente espacio para esta exigencia de su vida de fe y de servicio al Pueblo cristiano.

⁷⁷ Const. *Sacrosanctum Concilium*, n. 97.

⁷⁸ Cf. *Institutio Generalis de Liturgia Horarum*, nn. 209, 211, 212, 215.

⁷⁹ Véase *supra* nota 64. Puede verse también la Relación oficial de Mons. A. Martin a los Padres, en *Acta Synodalia*, vol. II, Pars. III, p. 141.

⁸⁰ *Institutio Generalis de Liturgia Horarum*, n. 13.

⁸¹ Cf. *Ibid.*, n. 14.

⁸² Cf. Const. *Sacrosanctum Concilium*, n. 100; *Institutio Generalis...*, nn. 20-22, 32.

⁸³ Cf. Motu Proprio *Sacrum Diaconatus Ordinem*, nn. 17 y 21.

se va a imponer a ellos lo que no se impone ni siquiera a todas las comunidades religiosas?⁸⁴.

A la Conferencia Episcopal se le atribuye la facultad de determinar la parte del Oficio que *es conveniente* recen estos diáconos: "...Officii partem, ab episcopali Conferentia definiendam...". Está dentro de la competencia general de "establecer normas más eficaces para sostener la vida espiritual de los diáconos, tanto de los célibes como de los casados"⁸⁵. ¿Podría llegar esa competencia hasta *prescribir* esa recitación del Oficio, al menos en la parte designada? Responde afirmativamente Miguélez, apoyado en la expresión "definiendam"; su significación no es sólo la de "determinar", "designar", sino también la de "establecer" o "prescribir"⁸⁶. Nos permitimos disentir de la opinión del ilustre canonista. A nuestro parecer, el significado de una expresión ha de valorarse dentro de su contexto. El "Officii partem... definiendam" debe estar de acuerdo con el "maxime decet", que encabeza la norma; y no se puede prescribir aquello que, en principio, se sitúa en el ámbito de lo recomendado, no de lo prescrito. Es la interpretación que juzgamos más conforme con el texto y más coherente con el conjunto de lo legislado en esta materia de la recitación del Oficio, cuya imposición jurídica, aun en el caso de los diáconos llamados al sacerdocio y de todos los demás ministros sagrados, ha quedado notablemente matizada.

7. *Otros efectos vinculados a la ordenación diaconal: ingreso en el estado clerical e incardinación* (n. IX). El Motu Proprio repite aquí lo ya prescrito en *Ministeria quaedam*, n. I, sobre el momento de entrada en la clero. "Queda, por consiguiente, derogado el can. 108, § 1, con ventajas para la teología del sacramento del Orden y para una mejor valoración práctica del bautismo. Lo que la recepción del Orden sacramental implica aun como estado de vida dentro de la Iglesia, con sus derechos y deberes propios, queda mucho más patente. Y desaparecen diferencias entre fieles, sacramentalmente en la misma situación, pero que por un mero acto jurídico quedaban incorporados al estado clerical, con todos los derechos y privilegios que el Código reconoce a los clérigos"⁸⁷.

En cuanto a la incardinación en una determinada diócesis, prescrita ineludiblemente para todos los diáconos que no sean ya miembros de una familia religiosa en virtud de la profesión⁸⁸, no se ofrece otra novedad que la de aplazar hasta el diaconado lo que en la precedente legislación iba también unido a la tonsura⁸⁹.

⁸⁴ Cf. *Institutio Generalis de Liturgia Horarum*, n. 32.

⁸⁵ Motu Proprio *Sacrum Diaconatus Ordinem*, n. 26.

⁸⁶ Cf. *Derecho Canónico postconciliar* (Madrid 1969) 275.

⁸⁷ J. MANZANARES: *Los nuevos ministerios de lector y acólito*, p. 372.

⁸⁸ Cf. Motu Proprio *Sacrum Diaconatus Ordinem*, n. 18. Sobre el concepto de incardinación a la luz del Vaticano II puede verse, además de las obras citadas *supra*, nota 31, J. HERVADA: *La incardinación en la perspectiva conciliar*, en "Ius Canonicum" 7 (1967) 479-517.

⁸⁹ Cf. can. 111.

Después de anunciar el rito litúrgico de la admisión entre los candidatos al diaconado y al presbiterado, así como el de la consagración propia del sagrado celibato (n. X), termina el Motu Proprio con una norma transitoria relativa a los que hubieren recibido la tonsura o hubieren sido promovidos al subdiaconado, con anterioridad a esta nueva disciplina. Conservan todos los deberes, derechos y privilegios adquiridos. Con una salvedad: los subdiáconos “deben hacer de nuevo la pública aceptación de la obligación del sagrado celibato ante Dios y ante la Iglesia con un rito especial, que precede a la ordenación diaconal”.

JULIO MANZANARES